

N-192

Leg. 2-P. 4

ESTATUTOS

DE

LA PREVISORA

CAJA DE FOMENTO

PARA LA IMPOSICION DE ECONOMÍAS Y CAPITALES

A INTERÉS FIJO.

LA PREVISORA

DOMICILIO DE LA SOCIEDAD: MADRID, SANTA ISABEL, 12.

MADRID: 1864.

IMPRESA DE R. CAMPUZANO, AVE MARÍA, 17.

UVA. BSCH. LEG.02-4 n°0192

ESTATUTOS

LA PREVISORA

92

ESTADÍSTICA DE ECONOMÍA Y COMERCIO

ESTADÍSTICA

ESTADÍSTICA DE ECONOMÍA Y COMERCIO

MADRID: 1904

Imprenta de B. Campaño, Art. 1.º de Mayo, 17

UVA. BSCH. LEG.02-4 n°0192

ESTATUTOS
DE
LA PREVISORA.



UVA. BSCV. LEG.02-4 n°0192

HTCA

U/Bc LEG 2-4 n°192



1>0 0 0 0 2 7 0 5 4 1

ESTATUTOS

LA PREVISORA.

UVA. BSCH. LEG.02-4 n°0192

ESTATUTOS
DE
LA PREVISORA,

CAJA DE FOMENTO

PARA LA IMPOSICION DE ECONOMÍAS Y CAPITALES A INTERÉS FIJO.

DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 1.º

Con el título de LA PREVISORA se establece, con domicilio en esta Corte, una Sociedad, la cual podrá crear sucursales en las provincias.

ARTÍCULO 2.º

La duracion de la Sociedad se fija en 40 años, que podrán prorogarse. Este plazo se contará desde la fecha del otorgamiento de la escritura social.

ARTÍCULO 3.º

Forman parte de la Sociedad todas las personas que verifiquen alguna imposicion en la Caja de LA PREVISORA, bajo las prescripciones de estos Estatutos.

ARTÍCULO 4.º

Al propio tiempo que LA PREVISORA, se establecen dos sociedades de forma mútua, denominadas *El Crédito Mútuo* y *El Porvenir Industrial y Mercantil*, y además una Seccion especial con la denominacion de *La Tutoria Escolar*.

ARTÍCULO 5.º

El Crédito Mútuo se sostendrá y desarrollará con los fondos de LA PREVISORA, dándoles una inversion tan segura, como ventajosa con la reciprocidad mancomunada de todos sus asociados á los si-

niestros de cualquiera de sus individuos, con arreglo á sus Estatutos.

ARTÍCULO 6.º

El Porvenir Industrial y Mercantil tiene por objeto costear establecimientos, talleres y oficinas á los dependientes de comercio y oficiales y aprendices de artes y oficios, mancomunadamente ligados al efecto, con el importe de sus respectivas imposiciones acrecidas por intereses acumulados en la época y forma que determina su Reglamento especial.

DE LAS IMPOSICIONES.

ARTÍCULO 7.º

Las imposiciones se reciben diariamente en las Oficinas de LA PREVISORA, ó por sus representantes en provincias, desde 4 reales en adelante.

ARTÍCULO 8.º

Puede ser imponente toda persona de cualquier sexo, edad, estado y condicion social. La cuantía de las imposiciones es ilimitada desde 4 reales inclusive en adelante.

ARTÍCULO 9.º

Las imposiciones serán de dos clases: *á voluntad* con el interés fijo de

12 por 100 al año,

ó *por tiempo determinado*, con interés, tambien fijo, pero mayor, segun la escala siguiente:

Por un año, 15 por 100 anual.

Por dos años, 14 por 100 anual.

Por tres años, 15 por 100 anual.

ARTÍCULO 10.

Las imposiciones á voluntad podrán retirarse en todo ó en parte cuando los imponentes lo tengan por conveniente, dando anticipadamente aviso á la Direccion, la que señalará dia con arreglo á la escala siguiente:

Las menores de 500 rs. en el acto.

Las de 501 á 2.000 rs., á los dos dias de solicitada.

Las de 2.001 á 4.000 rs., á los cuatro dias.

Las de 4.001 á 8.000 rs., á los ocho.

Las de 8.001 á 14.000, á los diez.
 Las de 14.001 á 30.000, á los quince.
 Las de 30.001 en adelante, á los treinta.

ARTÍCULO 11.

La devolucion de las imposiciones á plazo determinado se verificará el mismo dia de su vencimiento, siempre que el interesado avise diez dias antes. No recibiendo este aviso se considerará la imposicion, para lo sucesivo, como á *voluntad*.

ARTÍCULO 12.

Cuando el imponente resida fuera de Madrid podrá girar á cargo de la Direccion, dándola aviso por separado y contando siempre con los plazos fijados en el artículo 10.

ARTÍCULO 13.

Mientras la Sociedad no establezca sucursales, todos los gastos que produzcan los giros de provincia, en favor ó en contra de la Caja, serán de cuenta del interesado.

También lo serán, cuando los establezca, los giros ó remesas desde la sucursal al punto de residencia del imponente ó vice-versa.

ARTÍCULO 14.

Los imponentes son dueños en toda propiedad de las cantidades que entreguen y de los beneficios que les correspondan. En este concepto, son trasmisibles unas y otros.

ARTÍCULO 15.

Toda trasferencia de crédito se verificará en lo posible ante los empleados de la Sociedad, para que en el acto se cancele la cuenta corriente al interesado y se abra la correspondiente al nuevo dueño, recogiendo y anulando los documentos del primero.

ARTÍCULO 16.

Cuando diversos herederos tengan que gestionar con la Sociedad para la devolucion de imposiciones ú otros asuntos, facultarán á una sola persona que represente á todos los interesados.

ARTÍCULO 17.

A cada imponente se expedirá gratis, al hacer su primera entrega, un titulo donde constará el recibo correspondiente, suscrito por el Director general de la Sociedad: el número de orden que haya correspondido á su imposicion, el cual será exactamente igual al de la cuenta corriente que en el mismo acto se abrirá al

Socio ó imponente: las entregas sucesivas se acreditarán por medio de recibos talonarios con el número de orden y número de referencia correspondientes.

ARTÍCULO 18.

En la cuenta corriente de cada Socio se anotará con la mayor claridad y distincion el movimiento que tengan sus fondos por nuevas imposiciones, intereses que le hayan correspondido ó reembolsos que hubiere percibido.

ARTÍCULO 19.

Todas las cantidades que se impongan en la Caja de la Sociedad devengarán interés desde el dia siguiente á su ingreso hasta el en que se reembolsen.

ARTÍCULO 20.

Todo imponente puede comprobar ó examinar su cuenta corriente cuando lo considere oportuno.

ARTÍCULO 21.

Mensualmente se remitirá al domicilio de cada imponente un extracto de su cuenta, el cual le enterará al propio tiempo de las utilidades que le hayan correspondido en el anterior.

DE LA INVERSION DE LOS FONDOS.

ARTÍCULO 22.

Los fondos procedentes de imposiciones en la Caja de LA PREVISORA, se invertirán en las operaciones que la Direccion conceptúe mas productivas y seguras para sus Socios, entre las siguientes:

Compra de terrenos; construccion de casas y venta de estas en subasta, á plazos ó al contado, segun convenga á los intereses sociales.

Préstamos con hipoteca sobre fincas rústicas y urbanas.

Giro mútuo.

Anticipos sobre alquileres de fincas con la Administracion por cuenta de la Sociedad.

Préstamos (con prenda pretoria) sobre efectos públicos; valores cotizables, artículos de industria y comercio.

Préstamos á la Compañía denominada *El Crédito Mútuo*, de cuya constitucion trata el artículo 5.º

Negociaciones y descuentos de documentos de crédito endosables con dos firmas á lo menos.

Compra de efectos públicos cotizables.

Adquisicion de propiedades artisticas y literarias y compra de privilegios, con objeto de volver á enajenar, publicar ó desarrollar.

Anticipos, caso de necesidad, á la Sociedad mútua denominada *El Porvenir Industrial y Mercantil*, que se crea con arreglo al artículo 6.º

Redencion del servicio militar á los escolares, previas las condiciones de la Seccion de *La Tutoria*.

Cualquiera otra operacion conocidamente ventajosa y competentemente asegurada.

ARTÍCULO 23.

La inversion de fondos indicada en el artículo anterior se realizará con las condiciones y á los tipos siguientes:

Para la compra de terrenos, edificacion de casas y venta de las mismas, se oirá previamente el dictámen de arquitectos y demás peritos necesarios.

Los préstamos con hipoteca de bienes inmuebles se verificarán siempre con el certificado de libertad de cargas, reconocimiento de títulos y acuerdo de la Direccion con el Vocal de turno de la Junta Inspectorá ó de la Junta en pleno si lo exigiese su importancia. El tipo para estas operaciones será el de dos terceras partes del valor de la finca en venta ó de su capitalizacion en renta.

Los préstamos con prenda pretoria, con la intervencion de un agente ó perito; en efectos públicos, por las dos terceras partes de su valor; en objetos de industria y comercio, por la mitad de su valor.

Los pedidos de las Compañías *El Crédito Mútuo* y *El Porvenir Industrial y Mercantil*, y los de la Seccion *La Tutoria Escolar*, con las formalidades de sus Bases.

Las negociaciones y descuentos de créditos endosables que no procedan de *El Crédito Mútuo*, se efectuarán con conocimiento del Vocal de turno de la Junta Inspectorá.

La compra de efectos públicos cotizables precisamente en la Bolsa de Madrid, al precio corriente y con la mediacion de agentes autorizados.

La adquisicion de propiedades artisticas y literarias y de privilegios, oyendo á personas competentes.

ARTÍCULO 24.

Para cualquiera otra operacion que no esté determinada, será

precisa una resolucíon especial de la Junta Inspectorá adoptada por las dos terceras partes de los Vocales concurrentes.

ARTÍCULO 25.

Todo contrato ó documento en que se empleen ó necesiten formas legales, será examinado, propuesto ó redactado por Asesor letrado de la Sociedad.

DE LA DIRECCION.

ARTÍCULO 26.

Esta Sociedad pertenece en toda propiedad á los Socios fundadores que constan de la escritura de fundacion. Les corresponde, por consiguiente, su Direccion, no pudiendo ser separados de ella sino en los casos y en la forma que determina el artículo 29 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 27.

Son de cuenta de la Direccion todos los gastos de instalacion y administracion de la Sociedad, incluso los judiciales que sean precisos para realizar los créditos que á favor de la misma resulten, excepto en lo relativo á la Sociedad *El Crédito Mútuo*. Para atender á los gastos y comision de Caja, percibirá solamente un cuartillo por ciento de las imposiciones y reembolsos.

Son, sin embargo, de cuenta de los interesados todos los gastos de prueba y fianza, giro y corretaje.

ARTÍCULO 28.

La Direccion presentará cada mes á la Junta Inspectorá en sesion ordinaria, el balance del anterior y el estado de Caja, que se comprobará con el arqueo de las existencias de la misma, presenciado y autorizado por los Vocales de turno saliente y entrante.

ARTÍCULO 29.

El Director general no podrá ser separado de su cargo sino despues de probada una grave infraccion de los reglamentos ó una notable falta en la gestion administrativa. La Junta general es la única facultada para acordar la separacion, y esta no afectará de modo alguno á los derechos de propiedad ni de sustitucion del interesado; pero la parte de beneficios que á este corresponda quedará afecta á la responsabilidad de perjuicios que haya podido causar.

DE LA FIANZA ADMINISTRATIVA.**ARTÍCULO 30.**

A la seguridad de la gestión administrativa, la Dirección deposita hasta *un millon y doscientos mil reales* en la forma siguiente:

1.º Aportación que han verificado los fundadores en el acto de otorgar la escritura social *doscientos mil reales*.

2.º De los beneficios íntegros que la corresponden de todas las utilidades que produzcan las operaciones de la Sociedad, después de rebajado el tanto por ciento señalado á las imposiciones, el 20 por 100 hasta completar la suma de *quinientos mil reales*.

3.º De los productos líquidos de la *Tutoría Escolar*, que si bien forma parte del pensamiento de LA PREVISORA, lejos de necesitar sus fondos produce beneficios á los gestores, el 20 por 100 hasta el completo de *doscientos mil reales*.

4.º De los productos líquidos de la sociedad intitulada *El Porvenir Industrial y Mercantil*, el 25 por 100 hasta llegar al total de *trescientos mil reales*.

5.º La garantía se convertirá en hipotecaria si en la primera Junta general, en donde se propondrá por la Dirección, se considerase y acordase como mejor.

DE LA JUNTA INSPECTORA.**ARTÍCULO 31.**

La Junta Inspectorá constará de nueve individuos, elegidos en Junta general, de entre los imponentes que tengan su domicilio en esta corte.

Esta elección se hará por medio de papeletas que el Presidente facilitará en blanco y contrasenaadas á cada votante, marcando solamente por medio de la inicial *D* el número de elegibles. Reunidas todas se hará en público el escrutinio y quedarán proclamados vocales los imponentes que reunan mayor número de votos. Si hubiere empate decidirá la suerte.

ARTÍCULO 32.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Junta Inspectorá, se conferirán por los vocales del mismo en su primera reunión.

ARTÍCULO 33.

La Junta Inspectorá celebrará las sesiones que su Presidente y la Dirección juzguen necesarias, y por lo menos una mensual.

ARTÍCULO 34.

Las atribuciones de la Junta Inspectora son las siguientes:

1.^a Inspeccionar y examinar todas las operaciones de la Sociedad, las cuentas, libros y documentos de la misma.

2.^a Vigilar la completa observancia de lo dispuesto en estos Estatutos.

3.^a Cuidar de que los fondos y valores de la Sociedad se administren con la mayor escrupulosidad: se inviertan con inteligencia y se custodien con esmero.

4.^a Aprobar el balance mensual.

5.^a Presenciar y autorizar el arqueo mensual para cerciorarse de la existencia de la suma que en metálico y efectos á cobrar resulte de saldo en fin de cada mes.

6.^a Intervenir y aprobar toda colocacion de fondos no expresada terminantemente en el artículo 22.

7.^a Autorizar á la Direccion para negociar en épocas convenientes los efectos públicos.

8.^a Resolver provisionalmente á propuesta de la Direccion los casos y aplicaciones de notoria urgencia, á calidad de impetrar luego la aprobacion de la Junta general, si fuese necesario.

ARTÍCULO 35.

Un individuo de la Junta Inspectora en representacion de esta, intervendrá las operaciones de la Direccion.

Este servicio se verificará por periodos decenales, alternando por turno los Sres. Vocales.

ARTÍCULO 36.

Las funciones y atribuciones del Inspector de turno son las de la Junta en pleno respecto del servicio diario, y además tener á su disposicion una de las tres llaves de la Caja general y rubricar los libros de entrada y salida de fondos (caja) y el de arqueos al verificarse el de su período.

El Vocal entrante rubricará tambien los libros al hacerse cargo de la llave.

ARTÍCULO 37.

Los individuos salientes de la Junta Inspectora pueden ser reelegidos total ó parcialmente.

ARTÍCULO 38.

La Sociedad señalará el tanto con que deba ser retribuida la asistencia de los individuos de la Junta Inspectora.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

ARTÍCULO 39.

Dentro precisamente del mes de enero de cada año se celebrará en el domicilio social ó en el punto que se designe, una Junta general de imponentes. El objeto de esta reunion es enterarse del estado de la Sociedad: elegir la Junta Inspectora en la parte que corresponda y deliberar sobre las cuestiones que el interés general aconseje.

ARTÍCULO 40.

En la Junta general presentará la Direccion una Memoria del estado de la Sociedad, sometiendo á su aprobacion el balance general del año; contestará á las observaciones que se le dirijan y espondrá su pensamiento para el mayor desarrollo y seguridad de las operaciones.

ARTÍCULO 41.

La convocatoria para la Junta general se hará en la *Gaceta de Madrid*, el *Diario de Avisos* y por papeleta á domicilio con cuatro dias de anticipacion.

ARTÍCULO 42.

Todo imponente tiene voz en la Junta general y un voto, cualquiera que sea la importancia de su imposicion. Este derecho es personal para los residentes en Madrid. Los que habiten fuera de la córte podrán ser representados, así como los que hayan dado cuenta de su ausencia con un mes de antelacion.

ARTÍCULO 43.

La representacion tendrá tantos votos cuantos socios sean representados, y para acreditarla no siendo imponente el representante será necesario exhiba poder bastante.

ARTÍCULO 44.

Los acuerdos de la Junta general se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes y serán obligatorios para todos los imponentes.

ARTÍCULO 45.

Presidirá las Juntas generales el Presidente de la Junta Inspectora y de ellas se estenderán actas en un libro especial, autorizándolas el Secretario de la misma como Secretario general.

ARTÍCULO 46.

El Director general asistirá á las Juntas generales con voz ó iniciativa, pero sin voto: se colocará al lado del Presidente y tomará la palabra cuantas veces sea conveniente.

ARTÍCULO 47.

La primera Junta general ordinaria nombrará definitivamente los vocales que durante un bienio hayan de formar la Junta Inspectora.

ARTÍCULO 48.

Además de la Junta general ordinaria podrá convocarse á los imponentes á una ó mas extraordinarias, para asuntos urgentes. La invitacion habrá de partir de la Direccion. Si el Presidente ó el Vicepresidente no asistieran presidirá la sesion un Vocal de la Junta Inspectora, y á falta de estos el imponente mas caracterizado.

En esta reunion general extraordinaria no podrá tratarse de otro asunto que el especial para que fuere convocada.

ARTÍCULO 49.

La convocatoria para Junta general extraordinaria, el orden de discusion y demás, se harán del mismo modo que para las ordinarias.

ARTÍCULO 50.

El Presidente abrirá y levantará la sesion, dirigirá la discusion; concederá ó negará la palabra, y precisará las cuestiones para la votacion, todo conforme á los usos establecidos en toda asamblea deliberante.

ARTÍCULO 51.

El Presidente tiene voto de calidad, y en este concepto decidirá las votaciones en caso de empate.

ARTÍCULO 52.

Terminado el objeto de cada Junta general ordinaria los señores imponentes pueden iniciar las cuestiones que sean de su agrado.

ARTÍCULO 55.

Si la Direccion no aceptase la proposicion, no podrá discutirse sino en Junta general convocada espresamente con ese objeto.

DE LA CONTABILIDAD Y CUSTODIA DE LOS FONDOS.**ARTÍCULO 54.**

Los fondos en metálico, valores y documentos que los representen se custodiarán en una caja de tres llaves, de las cuales tendrá una el Cajero, otra el Vocal de turno de la Junta Inspectora, y otra el Director general.

ARTÍCULO 55.

Además de la Caja general de tres llaves, habrá otra denominada auxiliar para las operaciones del período decenal, la cual sostendrá el movimiento diario de fondos. Al verificarse el arqueo de este período pasarán de una á otra Caja las existencias sobrantes ó las necesarias para gastos y vencimientos del período siguiente así como los documentos amortizables en el mismo.

ARTÍCULO 56.

Los títulos de la Deuda pública, figurarán por el valor que representen segun la cotizacion oficial del dia anterior.

ARTÍCULO 57.

El balance mensual comprende en el activo la suma de valores en cartera, documentos justificativos de créditos en favor de la Sociedad con los intereses vencidos, títulos al portador, gastos generales y existencias en metálico y valores en ambas cajas. El pasivo la suma de imposiciones con los intereses devenagados por ellas en el propio mes; los efectos á pagar y obligaciones pendientes.

ARTÍCULO 58.

La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble y las fracciones se apreciarán por el decimal con dos cifras.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Al constituirse la Sociedad, para no funcionar si es posible un solo dia sin la intervencion de la Junta Inspectora, nombrará la Direccion, con carácter de interinidad y solo hasta la primera Junta general que se celebre con arreglo al artículo 59, los individuos que hayan de formar dicha Junta.

Si esto no fuese posible la misma Direccion dará cuenta minuciosa de todos sus actos á la Junta tan luego como se constituya.

DE LA CONTABILIDAD Y CONTROLES DE LOS FONDOS

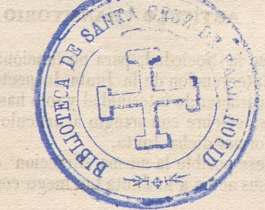
Los fondos en materia de valores y documentos que los respaldan se encuentran en una copia de tres libros de las cuentas de los fondos, los cuales se encuentran en el archivo de la Junta de...

Además de lo que se general de tres libros, libros que desmontan, los cuales se encuentran en el archivo de la Junta de... los cuales se encuentran en el archivo de la Junta de...

Los libros de la Junta de... se encuentran en el archivo de la Junta de...

El presente informe, con respecto a los libros de valores y documentos, se encuentra en el archivo de la Junta de... los cuales se encuentran en el archivo de la Junta de...

La contabilidad de los fondos de la Junta de... se encuentra en el archivo de la Junta de...



УВА. БСЧ. ЛЕГ.02-4 n°0192

UVA. BSCH. LEG.02-4 n°0192



UVA. BSCH. LEG.02-4 n°0192



UVA. BSCH. LEG.02-4 n°0192